

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, septiembre 4 de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de Septiembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 20 de agosto la apoderada de la parte demandante Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON, presentó memorial con anexos en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, no dio cumplimiento al auto de fecha 13 de agosto de 2020, que decía:

- *"Debe mencionar los parientes más cercanos por línea paterna, así como su correo electrónico, de saberlo, a fin de ser citados para rendir testimonio.*
- *No acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR".*

En primer lugar, en ninguna parte de la subsanación señaló los parientes cercanos por vía paterna de los menores ALEJANDRO y JUAN FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ, ni señala por qué no los menciona.

En segundo lugar, argumenta la togada que con memorial del pasado 11 de agosto, envió la constancia exigida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando la constancia de ello.

Sin embargo, revisado el sistema Kactus de la Rama Judicial, no se observa ningún memorial recibido el día en mención. Tampoco aportó el anexo referido.

No obstante, en el anexo que hace llamar PRUEBA ENVIO CORREO GERMAN, visible al último folio de la subsanación, se puede leer que el 4 de agosto remitió la presente demanda únicamente al correo de la Oficina Judicial de la Rama Judicial.

Tampoco existe constancia del envío de la subsanación al demandado, tal cual como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, al no dar cumplimiento a lo señalado en providencia de fecha 13 de agosto de 2020, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Ahora bien, el día 26 de agosto la Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON presentó memorial en el que renunciaba al poder otorgado por la señora YISETH CRISTINA GUTIERREZ, aportando la constancia del envío de la citada renuncia al correo electrónico crisy18@hotmail.com.

Al respecto, el Inciso 4º del artículo 76 del CGP señala que *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Teniendo en cuenta que el memorial de renuncia fue presentado el pasado 26 de agosto y remitido el día 15 al correo de la demandante señalado con la demanda, se aceptará lo solicitado por la togada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PROCESO VERBAL SUMARIO -PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora YISETH CRISTINA RODRIGUEZ LARROTA, representante legal de los menores ALEJANDRO y JUAN FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ, y en contra del señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON por parte de la demandante señora YISETH CRISTINA RODRIGUEZ LARROTA, por lo notado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f659d71fe2261fc0a83d6ed51b8d89fded3159c27fb02f268739b8643c72c52

Documento generado en 09/09/2020 05:34:04 p.m.